

Plus de productividad:

Año 2002

Grupos	Niveles	Importe anual — Euros
Grupo I	Nivel 1	4.419,48
	Nivel 2	4.357,92
	Nivel 3	4.283,52
Grupo II	Nivel 4	4.108,56
	Nivel 5	3.974,52
	Nivel 6	3.759,60
Grupo III	Nivel 7	3.759,60
	Nivel 8	3.537,96
Grupo IV	Nivel 9	1.769,04
	Nivel 10	1.769,04

Para el año 2003 y sucesivos, las cantidades anteriores serán incrementadas con el IPC del año precedente.

Plus funcional de inspección anual:

Inspectores, Administrativos y Técnicos: 5.756,16 euros.
Inspectores de Organización y Producción:

Grupo II, Nivel 4: 4.136,64 euros.
Grupo II, Nivel 5: 4.026,12 euros.

En el año 2003 y sucesivos se incrementarán dichas cantidades con el IPC del año precedente.

Complemento por experiencia.—Este plus que regula el Convenio del Sector, o norma que lo sustituya, se calcula en sus importes anuales sobre 15 mensualidades.

Tabla 2002

Grupos	Niveles	Importe anual — Euros
Grupo I	Nivel 1	289,80
	Nivel 2	280,20
	Nivel 3	270,60
Grupo II	Nivel 4	261,60
	Nivel 5	198,75
	Nivel 6	177,75
Grupo III	Nivel 7	146,55
	Nivel 8	125,55

En el año 2003 y sucesivos, la tabla anterior se incrementará con el IPC del año precedente.

Plus de cambio de residencia.—Este plus, que se abonará 12 veces al año, tiene un importe anual de 2.118,35 euros, y será revisable en el año 2003, y sucesivos, con el IPC del año precedente.

Complemento compensación primas y complemento «ad personam».—Los conceptos retributivos que se regulan en el artículo 12 del presente Convenio, independientemente de las retribuciones que se indican, es preciso señalar que las remuneraciones totales de cada una de las categorías, grupos y niveles, son las resultantes de la suma a las mismas de la tabla salarial del Convenio general del sector, o norma que lo sustituya.

Igualmente a estas retribuciones brutas, habrá que incluir los pluses que regula el Convenio sectorial o norma que lo sustituya.

Madrid, 11 de julio de 2002.—Por la representación de las empresas del Grupo AVIVA en España.—Por la representación de los trabajadores.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18960 RESOLUCIÓN de 6 septiembre de 2002, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se da publicidad al Convenio por el que se constituye el «organismo intermediario» para la aplicación de una subvención global concedida por la Comisión de las Comunidades Europeas, mediante Decisión C(2001)2066, de 31 de julio, relativa a la iniciativa comunitaria Leader Plus en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio por el que se constituye el «organismo intermediario» para la aplicación de una subvención global concedida por la Comisión de las Comunidades Europeas, mediante Decisión C(2001) 2066, de 31 de julio, relativa a la iniciativa comunitaria Leader Plus en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de septiembre de 2002.—El Director general, Vicente Forteza del Rey Morales.

ANEXO

Convenio por el que se constituye el «organismo intermediario» para la aplicación de una subvención global concedida por la Comisión de las Comunidades Europeas, mediante Decisión C(2001) 2066, de 31 de julio, relativa a la iniciativa comunitaria Leader Plus en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

En Madrid a 29 de agosto de 2002.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Miguel Arias Cañete, Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 561/2000, de 27 de abril, por el que se dispone su nombramiento, y actuando conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 6, en relación con la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Y de otra parte, el excelentísimo señor don Alejandro Alonso Núñez, Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en virtud del Decreto 93/1999, de 21 de julio, por el que se dispone su nombramiento, y conforme a las atribuciones que le confiere el Decreto 226/1999, de 23 de noviembre, por el que se atribuyen competencias en materia de autorización de gastos, contratación, subvenciones, expedientes sancionadores y convenios a los órganos administrativos que integran la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Ambas partes se reconocen mutuamente capacidad jurídica suficiente para suscribir el presente Convenio y, a tal efecto,

EXPONEN

Primero.—Que, de acuerdo con lo previsto en la Decisión C (2001) 2066 de la Comisión, de 31 de julio, se concede una ayuda de la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola para un programa de iniciativa comunitaria de Leader Plus en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Segundo.—Que, de conformidad con lo indicado en el punto 24 de la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros, de 14 de abril de 2000, por la que se fijan orientaciones sobre la iniciativa comunitaria de desarrollo rural (Leader Plus), las autoridades del Reino de España han optado por acometer el programa de iniciativa comunitaria Leader Plus en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006, en forma de subvención global.

Tercero.—Que el artículo 9 del Reglamento (CE) número 1260/1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, define la subvención global como una intervención cuya ejecución puede encomendarse a uno o varios intermediarios autorizados. El artículo 27 de ese mismo Reglamento fija las condiciones de utilización de las subvenciones globales. El apartado 2 de este artículo precisa que, en el caso de los programas de iniciativa comunitaria, las normas de utilización de las subvenciones globales han de ser convenidas entre la Comisión y el «organismo intermediario».

Cuarto.—Que el apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) número 1260/1999, precisa los pormenores que deben definirse en el Convenio que formalicen la Comisión y el «organismo intermediario», que son los siguientes: las medidas que deban aplicarse, los criterios de selección de los beneficiarios, las condiciones y los tipos de concesión de la ayuda de los Fondos, incluida la utilización de los intereses que se generen, las normas de seguimiento, evaluación y control financiero de la subvención global, y, si procede, el recurso a una garantía bancaria.

Quinto.—Que el programa de iniciativa comunitaria para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, aprobado mediante Decisión C(2001) 2066, de 31 de julio, propone al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, conjuntamente, como «organismo intermediario», a los efectos señalados en los artículos 9 y 27 del Reglamento (CE) número 1260/1999.

Sexto.—Que, en el marco de los principios que deben regir las relaciones entre Administraciones Públicas, el artículo 5.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, prevé que, en ámbitos materiales específicos, la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas podrán constituir órganos de cooperación que reúnan a responsables de la materia.

Séptimo.—Que, de acuerdo con todo lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente Convenio de colaboración, que se regirá de conformidad con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto*.—El presente Convenio tiene por objeto constituir, al amparo del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, un órgano de cooperación entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que actuará como «organismo intermediario» con la Comisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento (CE) número 1260/1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre Fondos estructurales, y para la aplicación de la subvención global concedida mediante Decisión C(2001) 2066, de 31 de julio, por la que se concede una ayuda de la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, para un programa de iniciativa comunitaria Leader Plus en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Segunda. *Composición del «organismo intermediario»*.—El «organismo intermediario» estará compuesto por los siguientes miembros:

Por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
El Subsecretario del Departamento.
El Director general de Desarrollo Rural.

Por parte de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente:

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.
La Secretaria general técnica de la Consejería.
El Director general de Desarrollo Rural.

Tercera. *Actuaciones del «Organismo Intermediario»*.—El «organismo intermediario» realizará las siguientes actuaciones:

1. Suscribirá con la Comisión de las Comunidades Europeas el Convenio a que hace referencia el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 27, del Reglamento (CE) 1260/1999, por el que se establezcan las normas de utilización de la subvención global.

2. Suscribirá con los Grupos de Acción Local, responsables de la ejecución de los programas seleccionados mediante convocatoria pública de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, los correspondientes Convenios, en los que se establezcan las normas de adjudicación, empleo, control y seguimiento de las dotaciones públicas puestas a su disposición.

3. Asegurará la correcta aplicación de la iniciativa en las comarcas de actuación de los Grupos de Acción Local seleccionados.

4. Garantizará que la subvención global se ejecute de conformidad con la normativa comunitaria.

5. Distribuirá entre los Grupos de Acción Local las dotaciones financieras previstas en el programa regional, sobre las bases que, a tal efecto, se establezcan en los correspondientes Convenios.

Cuarta. *Actuaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación*.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como parte integrante del «organismo intermediario», en nombre de éste, y de conformidad con lo previsto en el programa regional, realizará las siguientes actuaciones:

Coordinar las intervenciones regionales y de los grupos de acción local, asegurando la aplicación de criterios homogéneos.

Apoyo técnico al Gobierno Regional para la aplicación de la legislación comunitaria en materia de fondos estructurales, gestión financiera, seguimiento y evaluación, publicidad y control.

Control y seguimiento de la aplicación de los programas y de las medidas contenidas en el programa regional, según la metodología que se establezca de acuerdo con la Comisión.

Consolidar la información técnica y financiera relativa a los programas regionales.

Seguimiento y evaluación de las subvenciones globales del conjunto del Estado miembro, concertando con la Comunidad Autónoma los procesos financieros que hayan de ponerse en marcha en su territorio.

Elaborar y someter a la consideración de la Comisión y del Comité de Seguimiento un informe anual sobre la situación de la iniciativa en Castilla-La Mancha.

Solicitar a la Comisión los anticipos y saldos anuales y transferir los fondos comunitarios a la Tesorería de cada Comunidad Autónoma.

Coordinar las actividades de control financiero derivadas del artículo 38 del Reglamento (CE) número 1260/1999, en especial las referentes a responsabilidad del Estado miembro y del «Organismo Intermediario».

Incoar y resolver los expedientes de reintegro de fondos comunitarios indebidamente aplicados.

Quinta. *Actuaciones de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente*.—La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, como parte integrante del «organismo intermediario», en nombre de éste, y de conformidad con lo previsto en el programa regional, realizará las siguientes actuaciones:

Las relaciones y el apoyo técnico directo a los grupos de acción local, coordinando sus intervenciones en su ámbito geográfico, según los criterios de la Comisión y el «Organismo Intermediario».

Control y seguimiento de la aplicación de los planes de actividad y de las medidas contenidas en los programas regionales asegurando su coherencia con la estrategia diseñada en el programa regional de desarrollo rural y la articulación y complementariedad con el programa operativo regional.

Seguimiento y evaluación del programa regional, facilitando la información correspondiente al «Organismo Intermediario».

Consolidar la información técnica y financiera de los grupos de acción local de la Comunidad Autónoma.

Seguimiento financiero de los programas territoriales para solicitar los anticipos y saldos del programa regional al «Organismo Intermediario».

Participar en las actividades de control financiero, con las instituciones competentes, en los planes de control del Estado miembro.

Verificar que los proyectos a los beneficiarios finales cumplen con el requisito de cofinanciación pública nacional fijado por el régimen de ayudas.

Elaborar un informe anual sobre la evolución de la iniciativa que habrá de someterse a la consideración del Comité de Seguimiento Regional.

Emitir informe técnico de subvencionalidad de los proyectos.

Aprobar el presupuesto anual de gastos de gestión, funcionamiento administrativo y asistencia técnica de los grupos.

Autorizar la aplicación de los intereses generados por las dotaciones públicas puestas a disposición de los Grupos de Acción Local, así como la reasignación de las dotaciones liberadas por reintegros o minoraciones de ayudas.

Autorizar las modificaciones de los procedimientos de gestión y del ámbito geográfico de actuación de los Grupos de Acción Local.

Dictar las instrucciones necesarias, para que los procedimientos de gestión y las actuaciones del Responsable Administrativo y Financiero, se adecuen a los objetivos del programa regional.

Resolver los recursos interpuestos contra los reparos suspensivos de fiscalización adoptados por el Responsable Administrativo y Financiero.

Conocer de forma inmediata cualquier tipo de irregularidad que, en la obtención o aplicación de las ayudas, detecten los Grupos de Acción Local.

Sexta. *Duración del Convenio.*—El presente Convenio de colaboración surtirá efectos desde el día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2008.

Séptima. *Modificación del Convenio.*—El presente Convenio de colaboración podrá ser modificado de mutuo acuerdo entre las partes mediante la suscripción del oportuno acuerdo de modificación, que deberá ser suscrito antes de la finalización del plazo de duración.

Octava. *Resolución del Convenio.*—El presente Convenio de colaboración podrá ser rescindido de mutuo acuerdo entre las partes o por acuerdo motivado de una de ellas, que deberá comunicarse por escrito a la otra parte con, al menos, tres meses de antelación.

Novena. *Jurisdicción.*—El presente Convenio tiene la naturaleza de los previstos en el artículo 3.1.c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, siéndole de aplicación, en defecto de normas específicas, los principios de dicho texto legal, para resolver dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Las cuestiones litigiosas a que pueda dar lugar la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, finalizada la vía administrativa, quedarán sometidas al conocimiento y resolución de la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la citada jurisdicción.

Y en prueba de conformidad, y para la debida constancia de lo acordado, se firma el presente Convenio, en triplicado ejemplar, en el lugar y fecha al principio indicados.—El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Miguel Arias Cañete.—El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, Alejandro Alonso Núñez.

18961 *ORDEN APA/2387/2002, de 12 de septiembre, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Aceite Monterrubio» y de su Consejo Regulador.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, por aplicación del artículo 5.5. del Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, se podrá conceder una protección transitoria nacional a partir de la fecha de la transmisión de la solicitud de registro a la Comisión Europea.

Transmitida la solicitud de registro como Denominación de Origen Protegida para el «Aceite Monterrubio», que se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2081/92, y a la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, y aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Aceite Monterrubio», por Orden de 10 de mayo de 2001 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Aceite Monterrubio», que ha sido modificada por Orden de 14 de enero de 2002, de modificación de la Orden de 10 de mayo de 2001, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Aceite Monterrubio», que a su vez ha sido corregida por la Corrección de errores de la Orden de 14 de enero de 2002, de modificación de la Orden de 10 de mayo de 2001, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Aceite Monterrubio», y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 4187/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Junta de Extremadura en materia de Denominaciones de Origen, Viticultura y Enología, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Ratificación.*

Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Aceite Monterrubio», aprobado por Orden de 10 de mayo de 2001 de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Aceite Monterrubio», modificado por Orden de 14 de enero de 2002, de

modificación de la Orden de 10 de mayo de 2001, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Aceite Monterrubio», y corregido por la corrección de errores de la Orden de 14 de enero de 2002, de modificación de la Orden de 10 de mayo de 2001, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Aceite Monterrubio», que figura como anexo a la presente disposición, con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, una vez que la solicitud de registro ha sido transmitida a la Comisión.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Aceite Monterrubio» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, en el Real Decreto 728/1988, de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas o genéricas de productos agroalimentarios no vínicos y el Reglamento (CEE) 2081/1992, del Consejo de 14 de julio, relativo a la protección de las Indicaciones geográficas y de las Denominaciones de Origen de los productos agrícolas alimenticios, y en el Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Aceite Monterrubio», los aceites de oliva vírgenes extra que, reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción y elaboración todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Artículo 2.

1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen «Aceite Monterrubio».

2. Queda prohibida la utilización en otros aceites de nombres, razones sociales, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objetos de esta Reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en», «con almazara» y otros análogos.

Artículo 3.

1. La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigencia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los aceites amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura aprobará el Manual de Calidad y el Manual de Procedimientos, elaborado por el Consejo Regulador en aplicación de la Norma EN-45011: «Criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos», y que será puesto a disposición de los inscritos.

3. El Consejo Regulador elevará a la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura los acuerdos que afecten a los deberes y derechos de los inscritos, para su aprobación.